



Consejo Profesional de Ciencias Económicas  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ANEXO I

COMISION DE ENLACE AFIP-DGI/CPCECABA

REUNIÓN DEL 2-11-05

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. PROCEDIMIENTO

**1. Nuevo régimen de consulta vinculante. RG 1948**

Con relación al tema se presentan las siguientes inquietudes:

1.1. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia

a) ¿ Pueden efectuar la consulta vinculante tanto el agente de retención como el empleado?

**No, sólo puede efectuarla el empleado.**

b) En caso de ser planteada la consulta por los empleados, ¿la AFIP dará intervención a los agentes de retención?

**No está previsto.**

1.2. Pagos a beneficiarios del exterior

¿Resulta procedente la aplicación del régimen de consulta vinculante en estos casos?

**Sí, pues la retención con carácter de pago único y definitivo está prevista en la ley del impuesto a las ganancias.**

1.3. Admisión formal de la consulta (artículo 8)

¿No debiera establecerse un plazo para el dictado de tal resolución?

**No está previsto, pero se analizará**

1.4. Efectos de la presentación de la consulta (artículo 9)

Quando se refiere la RG 1948 a las sanciones que les pudieran corresponder, ¿no resulta improcedente hablar de sanciones en un régimen de consulta vinculante?

**No resulta improcedente, las sanciones se aplicarán en los casos de corresponder de acuerdo con lo normado en el art. incorporado a continuación del art. 4º de la Ley 11683 (t.o. en 1998 y sus modif.) por la Ley 26044 y en el art. 9 de la R.G. 1948.**



Consejo Profesional de Ciencias Económicas  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1.5. Obligación de acatar la respuesta a la consulta (artículo 12)

a) ¿A la obligación de acatar, no se opone el derecho de no acatar?

**Al contribuyente le cabe el derecho de acatar o no estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta de este organismo y en su caso en la resolución dictada por el Ministerio de Economía y Producción en el recurso interpuesto, ateniéndose a las consecuencias previstas en el último párrafo del art. 12 de la R.G. 1948 y de corresponder a un proceso determinativo.**

b) ¿Cómo se puede pensar en que el hecho de no acatar sea una circunstancia agravante de la sanción?

**El hecho de no acatar constituirá una circunstancia agravante a los fines de la graduación de las sanciones, que le pudieran corresponder, según lo establecido en el último párrafo del art. 12 de la R.G. 1948.**

1.7. Concepto de “procedimiento de fiscalización notificado”

El inciso c) del artículo 3º de la resolución general dispone que no se podrá utilizar el régimen por hechos imponderables o situaciones que se hallen sometidos a un procedimiento de fiscalización debidamente notificado al responsable. ¿Se podría precisar qué debe entenderse por “procedimiento de fiscalización notificado”?

**Se entiende por procedimiento de fiscalización la notificación del inicio de fiscalización mediante F. 8000 u otro habilitado al efecto con indicación del impuesto, concepto y período fiscal a verificar, y toda notificación de la que surja indubitablemente un proceso de análisis o justificación de la temática que está siendo estudiada por el organismo.**

1.8. Procedimiento de fiscalización respecto del mismo impuesto o recurso de la seguridad social por el cual se efectúa la consulta

El inciso c) del artículo 3º de la resolución general establece que no se podrá utilizar el régimen por hechos imponderables o situaciones que se hallen sometidos a un procedimiento de fiscalización, respecto del mismo impuesto o recurso de la seguridad social por el cual se efectúa la consulta, aún cuando la fiscalización se refiera a períodos fiscales distintos al involucrado en la citada consulta.

El interrogante es el siguiente: ¿la limitación se refiere solamente a los hechos imponderables o situaciones que se encuentren involucrados en el procedimiento de fiscalización, o comprende también a cualquier otro concepto aunque no se encuentre bajo fiscalización, en la medida que se trate del mismo impuesto o recurso de la seguridad social?

**La exclusión es amplia, por lo que la imposibilidad de efectuar la consulta se refiere al impuesto respecto del cual se hubiera iniciado un procedimiento de fiscalización.**

1.9. Consulta referida a temas relacionados con una determinación de oficio o de deuda en trámite, o con un recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial



## Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El inciso c) del artículo 3º de la resolución general dispone que no se podrá utilizar el régimen cuando la consulta se refiera a temas relacionados con una determinación de oficio o de deuda en trámite, o con un recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso administrativo o judicial.

La pregunta es la siguiente: ¿la limitación se refiere solamente a los temas relacionados con una determinación de oficio o de deuda en trámite, o con un recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, o, por el contrario, alcanza a cualquier otro concepto no comprendido en dichos supuestos, en la medida que se trate del mismo impuesto o recurso de la seguridad social?

**En este caso la exclusión se encuentra más restringida, pues opera únicamente respecto de los temas o conceptos involucrados en la determinación de oficio.**

### **3. Validez de notificaciones enviadas a los contribuyentes sin fecha, aclaración de la dependencia de la AFIP de donde proviene, y sin firma del funcionario responsable**

Hemos tomado conocimiento que la AFIP está enviando a determinados contribuyentes (generalmente empresas de servicios) una nota sin fecha y sin firma de funcionario alguno solicitando la rectificación de las declaraciones juradas del SUSS por cuanto de informaciones obrantes en el Organismo Fiscal surge que la empresa debe aplicar el inciso A) del Dto. 814 (alícuota del 21% como empleador) en lugar de aplicar el inciso B) del citado Decreto (alícuota del 17% como empleador).

La citada notificación no tiene validez teniendo en cuenta que no tiene fecha, ni aclaración de la dependencia de donde proviene, ni firma ni aclaración del funcionario responsable de su envío.

¿Qué medidas adoptará la AFIP ante la no respuesta del contribuyente?

**Tales notificaciones no tienen efectos jurídicos, y ante la falta de respuesta del contribuyente, la AFIP podrá iniciar una fiscalización.**

### **4. Régimen de capitalización del Dto. 1387/01**

El Decreto 144/05 dispone que los contribuyentes y/o responsables que hasta el 9 de diciembre de 2002, inclusive, hubieran expresamente exteriorizado ante el Fisco su intención de cancelar las deudas declaradas o que registren en concepto de impuestos nacionales hasta el 30 de septiembre de 2001, inclusive, mediante el régimen contenido en el Título IV del Decreto 1387/01, y sus modificatorios, podrán – con carácter de excepción - regularizar las citadas deudas de acuerdo con el régimen establecido por el Decreto 1384/01 y sus modificatorias.

En particular, dado que el artículo 3º establece que la AFIP queda facultada a dictar las normas complementarias que se consideren necesarias, se consulta cual es el estado actual del tema.

**La AFIP reglamentó el Régimen de capitalización del Dto. 1387/01 mediante el dictado de la R.G. 1962 recientemente publicada.**



Consejo Profesional de Ciencias Económicas  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**II. IVA**

**1. Alícuota del 10,50% para fertilizantes para uso agrícola**

A tales efectos ¿qué se considera fertilizantes químicos y qué de uso agrícola?

**Se ha de considerar en base a las partidas del nomenclador de bienes. La norma será reglamentada por la Secretaría de Agricultura**

**2. Operaciones de leasing sobre inmuebles. Juicio de desalojo. Perfeccionamiento del hecho imponible**

En el caso de mora en la integración de los cánones, la ley dispone que se debe iniciar primero el desalojo del inmueble y luego se efectúa la rescisión del contrato, teniendo derecho a los cánones hasta el momento del efectivo recupero del inmueble.

Los contratos de leasing que sean –en los términos de la reglamentación- asimilables a operaciones financieras u operaciones de locación, serán consideradas a los fines del impuesto como de “locación”, por así disponerlo expresamente el Decreto 1038/2000 (reglamento del marco tributario de los contratos de leasing)

El Decreto 615/2001 (emitido por el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades conferidas por el Poder Legislativo por la sanción de la Ley 25.414) amplió la gravabilidad de las locaciones de inmuebles.

Dicho decreto contempló que resultaba necesario definir con precisión el momento en que se perfeccionaría el hecho imponible en los casos en que la locación resulte alcanzada por el gravamen. A tal efecto, incorporó como punto 8, del inciso b), del artículo 5°, el siguiente inciso:

“...8. Que se trate de locaciones de inmuebles, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

Cuando como consecuencia del incumplimiento en los pagos de la locación se hayan iniciado acciones judiciales tendientes a su cobro, los hechos imponibles de los períodos impagos posteriores a dicha acción se perfeccionarán con la percepción total o parcial del precio convenido en la locación...”.

Teniendo en cuenta que la propia normativa tributaria del leasing considera a la operación como de “locación”, interpretamos que una sociedad que efectuara leasing sobre inmuebles, en la medida en que se produjera la mora en los pagos de los cánones, los hechos imponibles que se generen con posterioridad al momento de la iniciación del juicio de desalojo se perfeccionarán en el momento de la percepción total o parcial del precio convenido. ¿Se coincide con este criterio?

**No se coincide con ese criterio, pues el Dto. 1038/2000 se refiere a la recuperación del inmueble por desalojo.**

**La excepción del art 5° (con diferimientos) se aplica para acciones judiciales con el objeto de obtener el pago de la obligación**



## Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

### 3. Régimen de facturación. Resolución General 1575

#### 3.1. Régimen de información comprobantes Clase "M"

Los responsables autorizados a emitir comprobantes Clase "M" están obligados a informar las operaciones de venta, locaciones o prestaciones que hayan realizado en el curso de cada cuatrimestre calendario hasta el momento en que sean autorizados a emitir comprobantes clase "A" y a partir de dicha autorización por el término de tres períodos cuatrimestrales.

Si en la primera presentación cuatrimestral el contribuyente informó solamente el mes en el cual realizó operaciones de venta, porque en los tres meses restantes no efectuó operaciones:

- a) ¿Debe rectificar dicha presentación incluyendo los tres meses con la leyenda "sin operaciones"?

**Sí, debe complementar la información de los períodos restantes "sin movimiento".**

- b) ¿La situación planteada le genera al contribuyente algún tipo de sanción?

**Sí, por falta de presentación o presentación fuera de término, según lo previsto por el art 38.1 de la ley 11683.**

#### 3.2. Régimen de información comprobantes "A" con leyenda

Los responsables autorizados a emitir comprobantes Clase "A" con leyenda están obligados a informar las operaciones de venta, locaciones o prestaciones que hayan realizado en el curso de un período cuatrimestral. Suponiendo que luego de dicha presentación el fisco le autorice a emitir comprobantes Clase "A": ¿debe seguir presentando la información por el término de cuatro períodos cuatrimestrales contados desde la fecha en que fue autorizada la emisión de dichos comprobantes?

**Sí debe seguir presentando la información según lo establecido en el inc. a) del art. 26 de la R.G. 1575.**

## III. MONOTRIBUTO

### 2. Monotributista que se categoriza o recategoriza erróneamente en una categoría superior a la que le corresponde

Se trata del caso en que un monotributista paga un impuesto integrado mayor al que le corresponde porque cometió un error al categorizarse o, en su caso, al recategorizarse.



## Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Al respecto se formulan las siguientes preguntas:

a) ¿Existen normas que permitan exteriorizar los saldos a favor del monotributista provenientes de las diferencias pagadas erróneamente en las respectivas declaraciones juradas de categorización o recategorización?

**No existen normas específicas en la ley del régimen simplificado. Es por ello, que debe aplicarse la situación prevista por el art 29 ó 81 de la ley 11683.**

b) ¿Dichos saldos a favor pueden compensarse con futuros pagos del impuesto integrado?

**No, no puede compensarse, pues tal posibilidad está vedada por la ley del régimen simplificado que establece que la cancelación se hará con depósito bancario.**

### IV. SEGURIDAD SOCIAL

#### **1. Regularización de los aportes y contribuciones de un profesional que declaraba como autónomo en lugar de relación de dependencia. Aplicación del tope para los meses de junio y diciembre**

En el caso que deban regularizarse los aportes y contribuciones de un profesional que venía facturando como autónomo una determinada suma mensual fija, porque se considera que el mismo reviste el carácter de empleado en relación de dependencia. A los efectos de la citada regularización, ¿resulta aplicable el incremento del 50%, con o sin tope, según el período, para los meses de junio y diciembre atento a que se facturaba siempre el mismo importe sin adicionar suma alguna asimilable al sueldo anual complementario?

**Sí, corresponde el cálculo del SAC, el que topea por separado del sueldo, al 50% (Dec. N° 433/94). De conformidad con lo dispuesto por el Dictamen DAL 75/01, aún cuando no se hayan pagado los sueldos, se adeudan las contribuciones, no así los aportes que sólo son exigibles a partir del pago de las remuneraciones o desde que prescriba la acción del trabajador para el cobro de esa remuneración.**

#### **2. Transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias. Ley 24.049. Subsidio de equiparación salarial. Naturaleza.**

Mediante el dictado de la ley N° 24.049 (B.O. 2.2.92) la Nación transfiere a las provincias los servicios educativos nacionales. Dentro del marco normativo establecido por la ley referida se dispone que las provincias deben mantener a la enseñanza transferida en concordancia con el régimen fijado en el orden provincial, en lo que hace a montos y con destino a los servicios transferidos.

A su vez el artículo 38 de la Ley Federal de Educación dispuso que sean las normas provinciales las que rigen las retribuciones de los docentes de establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial de las provincias.

En el contexto descripto precedentemente, y a fin de dar cumplimiento a la normativa reseñada, algunas provincias crearon un subsidio de equiparación salarial que consiste en otorgar al personal docente transferido una suma equivalente a la diferencia existente entre la remuneración de los mismos y la de sus similares que se desempeñan en establecimientos de educación primaria dependientes de las provincias. Dicho subsidio se mantuvo vigente hasta el momento en



## Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

que se “provincializaron” los haberes del personal docente transferido, es decir, hasta que se configuró en forma definitiva la respectiva escala salarial reconociendo al personal transferido el concepto no remunerativo por las diferencias de haberes surgidas entre las escalas salariales de la Nación y las grillas provinciales.

Ahora bien, en virtud de la potestad que el artículo 38 de la Ley Federal de Educación referida otorga a las provincias, éstas establecieron que el subsidio de equiparación salarial en cuestión tiene el carácter de un adicional no remunerativo, y por ende, no se encuentra sujeto al pago de aportes y contribuciones de la seguridad social. ¿Ello es así, o, por el contrario, debe entenderse que el subsidio de equiparación salarial reviste carácter remunerativo y se encuentra sujeto al pago de aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social?

**Provincias no adheridas al SIJP: 1) para los establecimientos nacionales transferidos a provincias que cuenta con su propio régimen previsional y al que deben aportar aquellos, se aplican las normas locales, por lo que no podría haber problemas con el SIJP. 2) establecimientos privados que aportan al SIJP para los que se dispuso una equiparación -subvencionada o pagada por la Provincia- a lo que cobran los docentes públicos de la provincia, la equiparación tendrá el mismo tratamiento o naturaleza de lo que perciben esos docentes públicos 3) establecimientos privados sin subvención, la legislación nacional sólo les acuerda igual "remuneración" y no "retribución" (ejemplo Córdoba), sin perjuicio de que sobre el punto se ha efectuado una consulta al Ministerio de Educación.**

### V. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

#### **3. Venta de inmueble afectado como bien de uso. Retención del gravamen. Opción de venta y reemplazo**

El régimen de retención del impuesto a las ganancias establecido por la Resolución General 3026 (DGI) establece en su artículo 19 que el escribano interviniente no deberá actuar como agente de retención cuando " ..se efectúe la opción prevista por el artículo 67 de la ley del impuesto a las ganancias"

Si el vendedor del inmueble hace uso de la opción prevista por el artículo 67 de la ley (venta y reemplazo), se lo comunica al escribano y éste a su vez lo deja expresado en la escritura pública, no efectuando por lo tanto la retención del impuesto a las ganancias.

Se consulta si continúa vigente la presentación del Formulario N° 235 a pesar de que la resolución general (DGI) 3026 deroga la resolución general (DGI) 2277 que condicionaba la aceptación de la opción a la presentación del mencionado formulario.

**Los F. 235 y 235/A permanecen en vigencia al estar previstos por la RG 2278 que no fue derogada.**



Consejo Profesional de Ciencias Económicas  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**VI. IVA Y GANANCIAS**

**1. Régimen de percepción para las operaciones de importación de definitiva con valores FOB inferiores al criterio de la Aduana. RG 1908/05. (julio 2005)**

**Concepto de incumplimientos**

El art. 4 de la RG 1908/05, prevé un régimen de garantías de constitución previa a las destinaciones definitivas de importación para consumo con una disposición especial en el caso de importadores que posean incumplimientos de sus obligaciones aduaneras, impositivas o de seguridad social (inc a) ap 2).

Al respecto, debería aclararse el concepto de incumplimientos:

- a) Aparentemente, se refiere a obligaciones materiales y formales.

**Se refiere a obligaciones materiales y formales, accesorios y multas.**

- b) Se refiere a tributos o recursos de la seguridad social, pero no a accesorios o multas.

**Se refiere a tributos o recursos de seguridad social, accesorios o multas.**

- c) Derivan de una intimación o requerimiento previo.

**Podrán requerir intimación previa si de ello depende la configuración del incumplimiento.**

**VII. IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA**

**Saldos técnicos IVA. Tratamiento fiscal (julio 2005)**

¿Cuál es el tratamiento fiscal a dispensar en el IGMP a los saldos técnicos de IVA, provenientes de créditos fiscales excedentes respecto de los débitos fiscales?

**Tanto los saldos técnicos de IVA, como los saldos a favor de libre disponibilidad, integran la base de determinación del tributo y le son de aplicación las previsiones del inciso e) del art. 4º de la ley del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.**



Consejo Profesional de Ciencias Económicas  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**TEMAS OPERATIVOS**

**1. Embargos múltiples por una sola deuda fiscal**

Ante diversos casos en que se repiten, se requiere la urgente intervención para superar tales problemas

**Se reconoce la existencia de tal problema pese a la implementación del sistema de cámara compensadora, no se ha solucionado totalmente ante la falta de respuestas al sistema por parte de algunas entidades bancarias que efectuaron el embargo.**

**Se sugiere en estos casos, comunicarse con la dependencia de Normas y Procedimientos de Control Judicial [soj@afip.gov.ar](mailto:soj@afip.gov.ar), indicando la CUIT, razón social y el número de oficio de embargo.**

**2. Presentación de DDJJ y pago por internet**

¿Cuándo se estima que será aplicable el régimen respecto de obligaciones como agentes de retención en el impuesto a las ganancias?

**El SICORE por internet se encuentra actualmente operativo.**

**3. Cesión de créditos de libre disponibilidad. RG 1466**

¿Cómo es posible superar la importante demora que se registra actualmente en el tema?

**Se reconoce la existencia de demoras en estos trámites por problemas operativos. Se insistirá en su solución.**

**4. Sectores especiales de atención a profesionales**

¿Se podría habilitar un sector en las agencias de la DGI para atender exclusivamente a profesionales?

**No está previsto dentro de la DGI.**

**5. Acceso a afip.gov.ar**

¿Cuándo se va a mejorar el acceso?

**En los últimos 14 meses no se cayó el sistema. Las demoras de acceso no son imputables a la AFIP sino a determinados problemas de ciertos prestadores del sistema.**

**7. Cuenta corriente tributaria**

¿Cuál es el avance y situación actual del tema?



## Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La cuenta corriente computarizada sustituirá a los actuales sistemas 2000 y regional. Tendrá un control formal y material de presentaciones, sumarios, intereses resarcitorios, control de planes de facilidades de pago, transferencias, con la posibilidad para el contribuyente de seguir el estado de la deuda.

Podrá aplicarse saldos a favor, retenciones, modificar pagos efectuados incorrectamente, registrar actuaciones, declaraciones juradas y pagos, con cuentas distintas por impuestos.

El sistema se encuentra en la etapa de desarrollo.

### **8. Información del asesor impositivo**

En ciertas fiscalizaciones de la AFIP, se observa que se requiere del contribuyente, como uno de los puntos solicitados, la información sobre el nombre y apellido y CUIT del asesor impositivo. ¿Corresponde este pedido a alguna norma o disposición legal vigente?

**No hay ninguna norma legal que plantee tal exigencia, estimándose que tal requerimiento se refiere a datos que se recaban del contribuyente.**

### **9. Planes de pago**

¿En qué estado se encuentra la reglamentación de los nuevos planes de facilidades de pago anunciados por el Sr. Administrador?

**A tal efecto se han publicado recientemente las R.G. N° 1966 y 1967.**

### **10. Confidencialidad de los datos de los contribuyentes suministrados a la AFIP a través de las declaraciones juradas**

En la reunión de mayo de 2004 se solicitó información sobre la utilización de los datos respectivos y la forma de acceso a los mismos. Ello, como consecuencia de los "temores" señalados por algunos contribuyentes que los colocan en una situación de inseguridad respecto a su posible utilización.

La respuesta en lo atinente al acceso de la información por parte de los funcionarios, consistió en que el que tiene acceso a ella debe dejar su clave personal y legajo, quedando registrado junto con el día y la hora del acceso, limitándose la información a determinado nivel de funcionarios del Organismo.

Se consulta cual es el nivel de funcionarios habilitados, dado que en la verificación de un contribuyente, por parte de un inspector de la Agencia N° 49, el agente tuvo acceso a los datos de otro contribuyente.

**El acceso a tal información se realiza a partir de una clave que tiene el personal en razón de las tareas que realiza.**

### **11. Clave Fiscal (agosto 2005)**

En el acta de Mayo de 2005 se señaló que cualquier pago es válido para habilitar el sistema y tramitar la clave fiscal. Sin embargo, se ha detectado que ello no es factible con los anticipos.



Consejo Profesional de Ciencias Económicas  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Está activa la posibilidad de tramitar la clave fiscal con el pago de anticipos.

**MIEMBROS PARTICIPANTES**

- **AFIP-DGI:** Dres. Oscar Alfredo Valerga (Director DI CETE), María Eugenia Ciarloni, Adela Flores y Lucía Cusumano (DI CETE), Roberto Sericano y Alberto Baldo (Asesores AFIP), Norma Mataitis y Liliana M. de Llanes (DI ATEC), Teresa C. Tillea (Dirección Normas, Proced y Control Judicial), Verónica Lourdes Bourguet (Dto. Op. Internacionales DI ATEC), María Silvia Juárez (Dirección de Legislación), Claudio Burtín (Dir. As. Legal y Técnica Seg. Social), Guillermo Zamborini (Dir. Prog y Normas Rec – Dto. Servicios Internos Impositivos) y Héctor González (Depto. Internet AFIP)
- **CPCECABA:** Dres. Horacio Ziccardi, Armando Lorenzo, José Bugueiro y Humberto Bertazza

Ciudad de Buenos Aires, 2 de noviembre de 2005.